

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00057-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gael Castro Arboleda
Agente Oficioso: Walter Julián Mesa Hernández
Accionado: Nueva EPS y Clínica Versalles

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el agente oficioso del menor Gael Castro Arboleda contra la Nueva EPS y la Clínica Versalles, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

HECHOS RELEVANTES

Informa el agente oficioso que el accionante nació el 26 de marzo de 2021 y que sus padres son personas de bajos recursos económicos.

Señala que el menor fue ingresado a la Clínica Versalles el 15 de abril de 2021, diagnosticándosele los siguiente: *“PACIENTE EN QUIEN SE CONFIRMA POR VÍA ECOGRÁFICA CARDIOPATIA CONGENITA COMPLEJA TIPO COARTACION DE AORTA, HALLAZGO QUE PODRÍA EXPLICAR ALGUNOS DE SUS SIGNOS CLÍNICOS DE INGRESO.”*

Se plasmó también en la historia clínica: *“PACIENTE QUIEN REQUIERE REMISIÓN A IV NIVEL DE ATENCIÓN, UNIDAD DE MANEJO DE CARDIOPATÍAS CONGENITAS, SE INICIA PLAN DE REMISIÓN URGENTE”* al igual que en su plan de manejo requiere *“SS. PASO DE CATETER PERCUTANEO – RX DE TORAX POST PASO DE CATETER PERCUTANEO”*.

Manifiesta que, a pesar del diagnóstico dado al infante, no se han realizado los trámites administrativos pertinentes para ser remitido a una clínica de nivel de atención IV, ni ha recibido la atención requerida en el plan de manejo, poniendo así en riesgo la salud y la vida del paciente.

Aduce por lo anterior, que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al extremo pasivo de la litis, adelante los trámites administrativos correspondientes tendientes a atender las prescripciones médicas del infante, como lo son la *“REMISIÓN A IV NIVEL DE ATENCIÓN, UNIDAD DE MANEJO DE CARDIOPATÍAS CONGENITAS”* al igual que el plan de manejo ordenado por el médico tratante *“SS. PASO DE CATETER PERCUTANEO – RX DE TORAX POST PASO DE CATETER PERCUTANEO”* y de igual forma la Atención Integral en la prestación del servicios de salud del actor, que le permitan enfrentar sus patologías.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 17 de abril de 2021 (fls. 13 a 16 del expediente), el despacho avocó la acción de tutela y concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante. Debidamente notificadas las entidades accionadas (fl. 17 del

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00057-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Gael Castro Arboleda
Agente Oficioso:	Walter Julián Mesa Hernández
Accionado:	Nueva EPS y Clínica Versalles

expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- CLÍNICA VERSALLES

A través de correo electrónico recibido el día 19 de abril de 2021 (fls. 22 a 26 del expediente), la Jefe de Riesgo Clínico de la entidad informa que el menor recibió atención en esa institución desde el 12 de abril de 2021, recibiendo manejo intrahospitalario en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal a cargo de pediatría y neonatología, con realización de múltiples estudios donde se documentó agrandamiento de silueta cardiaca en estudios imagenológicos, descartándose, adicionalmente, infección por Sars-Cov2 (Covid 19).

Señala que el paciente recibió valoración por cardiología pediátrica, quien documenta cardiopatía congénita por ecocardiograma, para lo cual se indicó remisión para manejo integral en institución nivel IV, trámite que se inició por medio de la EAPB Nueva EPS el mismo día en que se dictó la orden médica.

Manifiesta que el paciente fue aceptado y trasladado el día 18 de abril de 2021 a la Fundación Valle del Lili para dar continuidad al manejo.

Por lo anterior, considera que la Clínica Versalles, como IPS, ha proporcionado el servicio con calidad, seguridad, pertinencia, continuidad y oportunidad al menor Gael Castro Arboleda.

- NUEVA EPS S.A.

Mediante correo electrónico recibido el día 22 de abril de 2021 (fls. 30 a 63 del expediente), la Apoderada Judicial de la entidad informa que el menor se encuentra internado en la unidad de cuidados intensivos pediátricos en la Fundación Valle del Lili, IPS que cuenta con las especialidades requeridas por el paciente, además de contar con autorización de reparación de coartación aortica con resección y anastomosis para esa institución.

Indica que la Nueva EPS ha garantizado la prestación del servicio de salud de acuerdo con lo requerido por el accionante para la atención de su patología

Al hacer referencia al tratamiento integral, considera que una orden en ese sentido vulneraría el debido proceso en la medida en que se protegerían derechos futuros e inciertos y para el momento en que se genere la orden, la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o aportar nuevas pruebas que surjan.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 5 a 15 del expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00057-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gael Castro Arboleda
Agente Oficioso: Walter Julián Mesa Hernández
Accionado: Nueva EPS y Clínica Versalles

PRUEBAS CLÍNICA VERSALLES

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 23 a 26 del expediente).

PRUEBAS NUEVA EPS S.A.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 36 a 63 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS y la Clínica Versalles.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Nueva EPS y la Clínica Versalles, los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso del accionante al no adelantar los trámites administrativos correspondientes tendientes a atender las prescripciones médicas del infante, como lo son la “Remisión a IV Nivel de Atención, Unidad de Manejo de Cardiopatías Congénitas” al igual que el plan de manejo ordenado por el médico tratante “SS. Paso de Catéter Percutáneo – RX de Tórax Post Paso de Catéter Percutáneo” y de igual forma la Atención Integral en la prestación del servicios de salud del actor, que le permitan enfrentar sus patologías.

A propósito de lo expuesto, se tiene que el menor Gael Castro Arboleda, se encuentra afiliado al SGSSS, a través de la Nueva EPS, y según extracto de la historia clínica de fecha 15 de abril de 2021 que reposa en el expediente¹, se observa que el médico tratante plasmó la siguiente nota:

“ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Análisis del caso: ANALISIS: PACIENTE EN QUIEN SE CONFIRMA POR VIA ECOGRAFICA CARDIOPATIA CONGENITA COMPLEJA TIPO COARTACION DE AORTA. HALLAZGO QUE PODRIA EXPLICAR ALGUNOS DE SUS SIGNOS CLINICOS (Sic) DE INGRESO, SE HA DESCARTADO INFECCIÓN POR SARS COV2 Y VIRUS SICITAL.

PACIENTE QUIEN REQUIERE REMISION A IV NIVEL DE ATENCION, UNIDAD DE MANEJO DE CARDIOPATIAS CONGENITAS, SE INICIA PLAN DE REMISION URGENTE. SE INICIA MANEJO CON ALPROSTADIL PARA MANTENER PERMEABILIDAD DE DUCTUS. AL MOMENTO SIN VISTA DE FAMILIARES, SE REALIZARA LLAMADO TELEFONICO PARA INFORMAR HALLAZGOS CLINICOS Y PLAN DE MANEJO.

- 1. ALPROSTADIL 1.02 MCG KG MIN
- 2. **REMISION URGENTE A IV NIVEL PARA MANEJO UNIDAD**

¹ Folio 5 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00057-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gael Castro Arboleda
Agente Oficioso: Walter Julián Mesa Hernández
Accionado: Nueva EPS y Clínica Versalles

CARDIOCIRUGIA

3. SS PASO DE CATETER PERCUTANEO
4. RX DE TORAX POST PASO DE CATETER PERCUTANEO

Justificación de permanencia en el servicio: CARDIOPATIA CONGENITA COMPLEJA REQUIERE MANEJO CON PROSTAGLANDINA (...)” (Se subraya)

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de servicio de atención en salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015**. “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)*

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)*

Artículo 8°. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. *Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.*

Parágrafo 1°. *En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00057-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gael Castro Arboleda
Agente Oficioso: Walter Julián Mesa Hernández
Accionado: Nueva EPS y Clínica Versalles

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela

Artículo 15. Prestaciones de salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serán potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y, nuevos criterios en la prestación de los servicios, basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

Previo al estudio de la acción de tutela, es necesario entrar a revisar la legitimidad de la figura del agente oficioso, comoquiera que el menor Gael Castro Arboleda, se encuentra representado por el señor Walter Julián Mesa Hernández quien manifiesta ser su tío. Lo anterior, se logra demostrar con la información descrita en el líbello tutelar, además se trata de una persona que tiene pocos días de nacido y que se encuentra en delicado estado de salud, según se advierte en la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 6 del expediente y el extracto de la historia clínica aportada por la parte actora. En ese sentido, y al no ser desvirtuada la agencia oficiosa por las accionadas, el señor Walter Julián Mesa Hernández, se encuentra habilitado para actuar en el asunto.

CASO CONCRETO

El menor Gael Castro Arboleda, a través de agente oficioso, instaura el amparo con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna vulnerados por la Nueva EPS y la Clínica Versalles, al no adelantar los trámites administrativos correspondientes tendientes a atender las prescripciones médicas del infante, como lo son la “Remisión a IV Nivel de Atención, Unidad de Manejo de Cardiopatías Congénitas” al igual que el plan de manejo ordenado por el médico tratante “SS. Paso de Catéter Percutáneo – RX de Tórax Post Paso de Catéter Percutáneo” y de igual forma la Atención Integral en la prestación del servicios de salud del actor, que le permitan enfrentar sus patologías.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00057-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gael Castro Arboleda
Agente Oficioso: Walter Julián Mesa Hernández
Accionado: Nueva EPS y Clínica Versalles

Al estudiar íntegramente el expediente se evidencia que, en la respuesta suministrada por las accionadas, manifestaron que efectivamente el actor fue remitido, el 18 de abril de 2021, a la Fundación Valle del Lili, centro médico de IV nivel y se encuentra ubicado en una Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos, con el fin de continuar con el manejo clínico requerido ante el diagnóstico de cardiopatía congénita.

Indica también la Nueva EPS, que se cuenta con autorización para reparación de coartación aortica con resección y anastomosis para realizarse en la Fundación Valle del Lili; sin embargo, con la respuesta brindada por las entidades accionadas no se adjuntó la historia clínica del menor, que permitiera verificar y tener certeza sobre la información brindada en este trámite constitucional.

De acuerdo con lo anterior, se observa que si bien la Nueva EPS y la Clínica Versalles manifiestan que dieron respuesta a lo pretendido por la parte actora en esta acción constitucional, toda vez que, presuntamente, se autorizó y se realizó el traslado del menor a un centro médico de IV nivel para continuar con la atención médica requerida, no adjuntaron un medio probatorio que permitiera verificar la información suministrada; además, en lo que tiene que ver con el plan de manejo dispuesto por el médico tratante, esto es, “SS. Paso de Catéter Percutáneo – Rx de Tórax Post paso de Catéter Percutáneo”, no realizaron pronunciamiento alguno, lo que tampoco le permite tener claridad sobre si la orden impartida a través del auto del 17 de abril de 2021, mediante el cual se concedió la medida provisional solicitada por el accionante, fue cumplida a cabalidad por el extremo pasivo de la litis.

De conformidad con la normatividad citada en otro acápite de este proveído, los usuarios que se encuentren en el Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a acceder directamente a todos los servicios médicos de tipo general y especializado que hayan sido ordenados por el galeno. Por lo anterior, es claro que, en este caso, el médico tratante del actor, Doctor Edwin Fernando Oliva Jaramillo, Médico Pediatra adscrito a la Clínica Versalles, desde el 15 de abril de 2021 diagnosticó que la paciente padece “CARDIOPATÍA CONGENITA COMPLEJA (...)”, y en el punto de Plan de Manejo, prescribe el siguiente:

“1- ALPROSTADIL 1.02 MCG KG MIN
**2- REMISIÓN URGENTE A IV NIVEL PARA MANEJO UNIDAD
CARDIOCIRUGIA**
3- SS- PASO DE CATETER PERCUTANEO
4- RX DE TORAX POST PASO DE CATETER PERCUTANEO”. (Se subraya).

De esta manera, se debe reiterar que no se avizora que obre en el expediente, prueba si quiera sumaria, en la que se logre evidenciar que se haya realizado algún trámite por parte de la EPS tendiente a efectuar el traslado del menor a un centro médico de IV nivel, ni que tampoco se hayan adelantado los procedimientos ordenados por el médico tratante de la Clínica Versalles citados con anterioridad, que le permitirían al actor afrontar la grave patología que padece.

Así las cosas y del escaso material probatorio que obra en el plenario, las entidades accionadas deben garantizarle al menor Gael Castro Arboleda la prestación efectiva del servicio de salud, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, como no existe en el expediente prueba que desvirtúe la imposibilidad de adelantar los trámites administrativos para salvaguardar la salud del actor, de quien está en posición de hacerlo, es decir la Nueva EPS y la Clínica

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00057-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Gael Castro Arboleda
Agente Oficioso:	Walter Julián Mesa Hernández
Accionado:	Nueva EPS y Clínica Versalles

Versalles, **se les ordenará que de MANERA INMEDIATA**, atiendan las prescripciones médicas del infante, referentes a la Remisión a IV Nivel de Atención, Unidad de Manejo de Cardiopatías Congénitas y al cumplimiento del plan de manejo ordenado por el médico tratante referente a SS. Paso de Catéter Percutáneo – RX de Tórax Post Paso de Catéter Percutáneo, indicados en la atención médica por pediatría del 15 de abril de 2021. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Se hace de manera inmediata en atención a que ya fue ordenada en la providencia del pasado 17 de abril de 2021, visible a folios 13 a 16 del expediente, sin perder de vista además que el accionante es un sujeto de especial protección por tratarse de un menor de edad de escasos días de nacido.

Asimismo, se ordenará a las entidades accionadas que deben otorgarle al accionante una protección integral y, por lo tanto, le brindarán toda la atención necesaria y vital para enfrentar la enfermedad que padece, en aras del principio de continuidad que gobierna la prestación del servicio salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor **GAEL CASTRO ARBOLEDA**, identificado con NUIP 1.109.939.171, vulnerados por la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA VERSALLES**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Regional Suroccidente, doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien haga sus veces, y a la **CLÍNICA VERSALLES**, a través de su Representante Legal, doctor **ANTONIO JOSÉ TASCÓN ÁLVAREZ** para que de manera **INMEDIATA** atiendan las prescripciones médicas del infante, referentes a la **Remisión a IV Nivel de Atención, Unidad de Manejo de Cardiopatías Congénitas** y al cumplimiento del plan de manejo ordenado por el médico tratante referente a **SS. Paso de Catéter Percutáneo – RX de Tórax Post Paso de Catéter Percutáneo, indicados en la atención médica por pediatría del 15 de abril de 2021**. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015; así como también, brinde toda la atención necesaria y vital (**INTEGRAL**) para enfrentar la patología que padece, en aplicación del principio de continuidad, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, según los términos explicados en la parte motiva de la providencia.

Atención integral que incluye todos los tratamientos, procedimientos, autorizaciones y demás trámites que estén orientados desde el punto de vista médico, para tratar la enfermedad que sufre la accionante.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00057-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Gael Castro Arboleda
Agente Oficioso:	Walter Julián Mesa Hernández
Accionado:	Nueva EPS y Clínica Versalles

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991², así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c6c111e5efcb226c6419567b8628beeb3589b1becbcc96320b9550438e015c

Documento generado en 30/04/2021 01:46:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.